



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano –Cafilibano-

Demandado: Yeferson Andrés Lombana Gómez

Radicado: 73043408900 2022 00033 00

Como quiera que la demanda presentada por la Cooperativa de Caficultores del Líbano –Cafilibano-, a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LÍBANO –CAFILÍBANO-, y en contra de YEFERSON ANDRÉS LOMBANA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TRECE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$13'314.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré No.487 de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8'876.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré No.489 de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR al abogado JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE al abogado Jairo Saúl Trillos Gualteros como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO TOLIMA -CAFILIBANO -, en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano –Cafilibano-

Demandado: Yeferson Andrés Lombana Gómez

Radicado: 73043408900 2022 00033 00

Asunto: requerimiento previo a resolver medida cautelar,

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, y como quiera que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta, es también necesario que los bienes objeto de la medida cautelar, deben determinarse y respetar las prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, se requiere al ejecutante para que dentro del término de tres días realice la determinación de los bienes objeto de la misma, so pena de negar la medida cautelar con carácter de previa de embargo y secuestro de los bienes peticionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del término de tres días realice la determinación de los bienes objeto de la misma, so pena de negar la medida cautelar con carácter de previa de embargo y secuestro de los bienes peticionados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020